

**Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú**

Observaciones a las solicitudes de interpretación

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las solicitudes de interpretación de los representantes y del Estado sobre el caso de referencia.

A. Solicitud de interpretación de los representantes

2. La CIDH observa que la solicitud de los representantes se centró en tres aspectos. En primer lugar, los representantes se refirieron a la determinación del número de víctimas establecido en el Punto Resolutivo No. 4 de la sentencia Corte. Al respecto, la CIDH nota que, de acuerdo a lo señalado por los representantes, existiría una contradicción entre la cantidad de víctimas identificadas por la Corte i) en los párrafos 120 y 122 de su sentencia (604 personas); y ii) los párrafos 121, 122 y Punto Resolutivo No. 4 de su sentencia (598 personas).

3. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que, conforme a lo indicado por los representantes, en la sentencia de la Corte se registraron 597 víctimas y no 598. Ello en tanto el nombre de una de ellas se encuentra repetido. En consecuencia, la CIDH coincide con la solicitud de los representantes a efectos de precisar la identidad y el número de víctimas establecido en el Punto Resolutivo No. 4 de su sentencia.

4. En segundo lugar, la Comisión nota que los representantes se refirieron al alcance del Punto Resolutivo No. 6 de la sentencia de la Corte. La CIDH toma nota de que conforme a lo dispuesto en dicho extremo de la decisión, la Corte ordenó al Estado el pago de “los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217”. La Comisión observa que dicho párrafo indica que los pagos se deben realizar “en los términos fijados por el informe pericial de 18 de octubre de 2011”.

5. Al respecto, la CIDH observa con preocupación la información presentada por los representantes sobre el alcance de dicho informe pericial. En particular, los representantes indicaron que de acuerdo a dicho informe, sólo se reconocerían pagos a 171 víctimas. Asimismo, respecto de ese grupo de víctimas, más de la mitad sólo recibirían pagos entre \$1.01 y \$86.14.

6. La Comisión resalta la importancia de la medida de restitución adoptada por la Corte, luego de encontrar al Estado peruano responsable internacionalmente, a efectos de que cumpla con la ejecución de la sentencia de 25 de octubre de 1993. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que la información proporcionada por los representantes sobre la naturaleza del informe pericial, distorsionaría el efecto reparador de la medida de restitución. Ello en tanto i) no abarcaría al universo de todas las víctimas cuyos derechos fueron violados, tal como fue acreditado por la Corte; y ii) los montos a recibir serían ínfimos en comparación con medidas ordenadas por la Corte en sentencias de carácter similar.

7. La CIDH remarca que dicha situación se enmarca de los parámetros de una solicitud de interpretación y no de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Esto debido a que la solicitud, tal como lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Corte, se centra en determinar “el sentido o alcance” del Punto Resolutivo No. 6 de su sentencia. En consecuencia, la Comisión coincide con la solicitud de los representantes para determinar la cantidad de víctimas identificadas en la sentencia que recibirían un pago, así como los montos a ser pagados.

8. Finalmente, la CIDH observa que los representantes se refirieron al alcance del párrafo 226 en relación con el Punto Resolutivo No. 8 de la sentencia de la Corte. La Comisión coincide con la solicitud de los representantes a efectos de aclarar qué personas podrían inscribirse en el Registro a ser creado por el Estado.

B. Solicitud de interpretación del Estado

9. La Comisión toma nota de que la solicitud del Estado se centra en el alcance del Punto Resolutivo No. 8 de la sentencia de la Corte, en específico sobre “las consecuencias del registro que debe ser implementado”. El Estado indicó que “no existe claridad sobre cuál es la finalidad de la creación del registro” y que considera que las personas que eventualmente sean inscritas no “podrían obtener *per se* ningún beneficio patrimonial a partir de la mera inscripción”.

10. En relación con la posición del Estado peruano, la CIDH resalta que la medida de reparación ordenada por la Corte en el Punto Resolutivo No. 8 corresponde a una garantía de no repetición, componente de una reparación integral conforme a los estándares del sistema interamericano. La Comisión, tal como indicó en su informe de fondo del presente caso, y que fue reiterado por la Corte en su sentencia, identificó que este asunto no resulta aislado sino que se circunscribe en un contexto de falta de ejecución de sentencias a nivel interna relacionadas con el pago de derechos pensionarios de ex-trabajadores de diversas entidades estatales en la década de 1990. Es por ello que la Corte en su sentencia reconoció la importancia de crear un registro para “otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso” y “otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (...) enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso”.

11. De esta forma, la Comisión considera que la naturaleza de dicho registro por parte de la Corte resulta clara. La CIDH entiende que el objetivo de dicho registro sería identificar a todas las personas que a la fecha no han recibido el pago de derechos pensionarios por la falta de ejecución de una decisión interna. Ello a efectos de que puedan recibir dichos pagos que les corresponden. En consecuencia, la CIDH considera que el registro sí tendría un efecto patrimonial pues suponer lo contrario implicaría denegar la propia naturaleza reparadora de dicho mecanismo. Adicionalmente, la Comisión resalta que dicho registro guarda relación con la solicitud de los representantes sobre la cantidad de víctimas en la sentencia. Ello a efectos de determinar qué personas tendrían que formar parte de dicho registro.

Junio, 2020